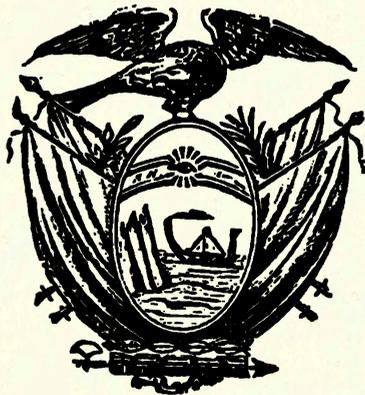


LEY ORGANICA

DE

Instrucción Pública

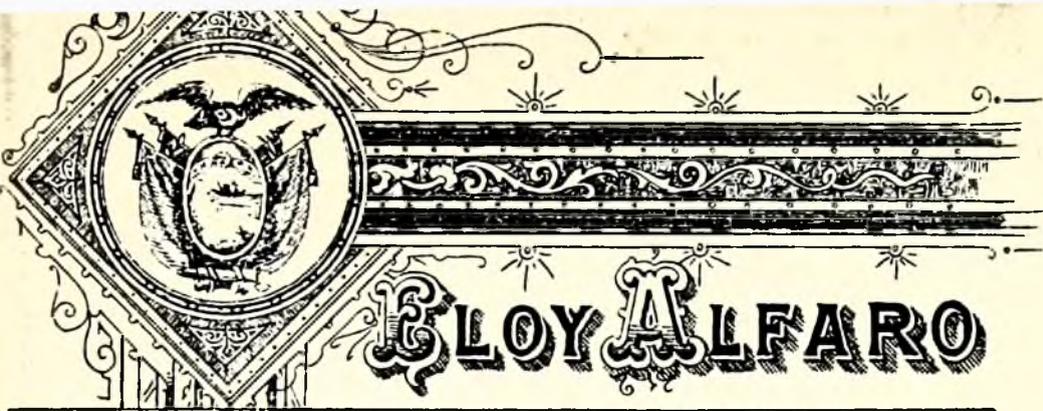
SEGUNDA EDICION



QUITO

IMPRENTA NACIONAL

1907



**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que hallándose agotada la primera edición de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, se hace necesario su reimpresión.

Decreta:

Art. 1.º - Hágase en la Imprenta Nacional una **segunda edición** de la precitada Ley, la misma que se tendrá por oficial y auténtica.

Art. 2.º - Todos los ejemplares que no llevaren en su primera página este Decreto, serán decomisados.

Art. 3.º - El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á veinte de Junio de mil novecientos siete.

Eloy Alfaro

El Ministro de Instrucción Pública

Alfredo Ronze

Es Copia El Subsecretario,

Alfonso Reil

MT. BELLAS ARTES. QUITO.

ELOY ALFARO,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales deberes de la Administración es atender al mejoramiento de la Instrucción Pública por medio de leyes adecuadas; y

Que es preciso que la adopción de una nueva ley sobre la materia se haga desde el principio del año escolar.

DECRETO:

Art. 1º La nueva Ley Orgánica de Instrucción Pública comenzará á regir desde el 1º de Octubre del presente año.

Art. 2º El Consejo Superior de Instrucción Pública y los Consejos Escolares de provincia procederán á organizarse, inmediatamente, con el personal que determina la expresada Ley.

Art. 3º Los que desempeñaren actualmente cargos en la Instrucción Pública continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 4º El Consejo Superior y los Consejos Escolares elegirán libremente, por esta vez, para el primer período escolar, á todos los empleados cuyos nombramientos les correspondan.

Art. 5º El Decreto Supremo del 31 de Marzo de este año, relativo á la libertad de estudios, continuará rigiendo hasta la fecha en él expresada.

Art. 6º La renta de timbres que se destina para el sostenimiento de la Instrucción Primaria recaudarán los respectivos Colectores desde el 1º de Enero de 1907.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 24 de Setiembre de 1906.

(f.) Eloy ALFARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

(f.) JULIO ROMAN.

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección,

(f.) Rosendo Uquillas B.

LEY ORGANICA

DE

INSTRUCCION PUBLICA

TITULO I

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Art. 1º La Instrucción Pública se dará en los Establecimientos nacionales sostenidos por el Estado, ó en los que se establecieren por fundación particular, si se llenaren las condiciones que determina la presente ley.

Art. 2º La Instrucción Pública comprende la enseñanza primaria, secundaria y superior, cada una de las cuales se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que les correspondan.

Art. 3º La Instrucción Pública oficial será laica, y además, gratuita y obligatoria la que se refiere á la enseñanza primaria.

CAPITULO II

De las autoridades de Instrucción Pública.

Art. 4º Las autoridades en el ramo de Instrucción Pública son las siguientes:

- 1º El Consejo Superior ;
- 2º El Ministro de Instrucción Pública;
- 3º Los Consejos Escolares de provincia;
- 4º Los Directores de Estudios, ó sus comisionados;
- 5º Los Visitadores Escolares ;
- 6º Los Rectores de las Universidades y Colegios ;
- 7º Las Juntas Administrativas ;
- 8º Las Facultades Universitarias ; y
- 9º Las Juntas Inspectoras de parroquia.

Art. 5º Las funciones que la presente ley señala á cada una de estas autoridades, serán ejercidas privativamente por ellas, sin que ninguna otra autoridad, del orden que fuese, pueda arrogarse legalmente sus facultades.

CAPITULO III

Del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 6º El Consejo Superior residirá en la Capital de la República y se compondrá de los vocales siguientes: El Ministro de Instrucción Pública, el Rector de la Universidad de Quito, el Rector del Instituto Mejía, el Director de Estudios de la provincia de Pichincha, un Delegado elegido por cada una de las Facultades de la Universidad Central, y dos profesores, uno de primera y otro de segunda enseñanza, que designará el Consejo Superior.

Art. 7º. Los Delegados de las Facultades Universitarias y los profesores de primera y de segunda enseñanza, serán nombrados en el mes de Enero de cada año, pudiendo ser indefinidamente reelegidos, y debiendo continuar en el ejercicio de sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 8º El Consejo Superior será presidido por el Ministro de Instrucción Pública; y en falta de éste, por los demás vocales en el orden expresado.

El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, y se reunirá una vez por semana, cuando menos; y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente, ó lo soliciten dos de sus vocales.

Art. 9º El Consejo Superior nombrará un Secretario para su despacho, como también el número de amanuenses que fuere necesario, número que fijará en el Reglamento que debe dictar para su régimen interior. En dicho Reglamento establecerá, además, las multas en que incurran los vocales que no asistieren á las sesiones.

Art. 10. Son atribuciones del Consejo Superior de Instrucción Pública:

1º Dictar el Reglamento General de Estudios para toda la República;

2º Aprobar los reglamentos especiales de las Universidades, Facultades, Colegios y demás Establecimientos de Instrucción Pública;

3º Promover y autorizar la creación de Colegios de enseñanza secundaria, en las ciudades donde los juzgare necesarios; como también suprimir uno ó más de ellos cuando lo repute conveniente.

Para la fundación de nuevos Colegios será menester la aprobación del Poder Ejecutivo;

4º Elegir Rectores de los Colegios, á propuesta en terna de la Junta General de profesores de cada Establecimiento;

5º Nombrar al Director de Estudios de cada provincia;

6º Elegir á los profesores de las Facultades Universitarias y de los Colegios de enseñanza secundaria, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

7º Conceder licencia por más de un mes á los Directores de Estudios, Superiores y profesores de las Universidades y Colegios;

8º Resolver las dudas que se suscitaren acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos del Ramo, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura, si se tratare de las primeras;

9º Conocer en última instancia de los asuntos contenciosos sobre Instrucción Pública, en que la ley le concede este recurso;

10. Dictar los métodos y programas generales de enseñanza, cuidando de que ésta sea uniforme en toda la República, sean los Establecimientos oficiales ó particulares;

11. Examinar las obras científicas ó literarias que le presenten los ecuatorianos, y conceder premios á sus autores, cuando lo merezcan. Para ejercer esta atribución podrá el Consejo nombrar Comisiones técnicas que le informen;

12. Aprobar los presupuestos anuales de las Universidades y Colegios, pudiendo reformarlos en los términos que lo creyere conveniente;

13. Vigilar para que todas las autoridades de Instrucción Pública cumplan estrictamente con las leyes, decretos y resoluciones que les correspondan; y

14. Desempeñar todas las demás funciones que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Art. 11. El Consejo Superior hará directamente los nombramientos de superiores y profesores para los Establecimientos de enseñanza secundaria ó superior de nueva creación, ó que se reorganizaren después de clausurados. La misma atribución ejercerá en todos los casos en que, por cualquier motivo, no pudiera verificarse los nombramientos con arreglo á la ley.

Art. 12. El Consejo Superior ordenará la clausura de los Establecimientos de Instrucción Pública que se abrieren ó subsistieren contrariando las leyes ó reglamentos de la materia.

Art. 13. El Consejo Superior tendrá la facultad de conceder á los alumnos de los Establecimientos públicos de enseñanza, dispensas relativas á la disciplina escolar, sea que se trate de matrículas, de exámenes ó de asistencia á las clases; como también la facultad de concederles dispensa total ó parcial de las cuotas correspondientes á los grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor.

Para otorgar estas concesiones deberá presentarse, previamente, informe favorable de la respectiva Facultad Universitaria ó de la Junta Administrativa del Establecimiento en que hubieren hecho sus estudios los solicitantes, según sean de enseñanza secundaria ó superior.

Art. 14. El Consejo Superior podrá pedir á cualquiera funcionario en el ramo de Instrucción Pública, todos los informes de que hubiera menester para fomentar la enseñanza.

Art. 15. El Consejo Superior tendrá también la facultad de nombrar Visitadores para los Establecimientos de Instrucción Pública, oficial ó particular, siempre que lo estimare conveniente. En este caso, exigirá al Gobierno la subvención que fuere necesaria para los Visitadores Escolares.

Art. 16. El Secretario del Consejo Superior llevará un Registro general, con sus respectivas anotaciones, de todas las personas que forman el cuerpo docente de los Establecimientos de enseñanza secundaria ó superior de la República.

CAPITULO IV

Del Ministro de Instrucción Pública

Art. 17. Son atribuciones del Ministro de Instrucción Pública;

1º Cuidar de que se observen las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones sobre Instrucción Pública;

2º Prohibir que en los Establecimientos oficiales ó particulares, se enseñen doctrinas contrarias á las Instituciones republicanas ó á las buenas costumbres;

3º Procurar la creación de Escuelas Normales en lugares en donde sea conveniente establecerlas;

4º Instruir al Consejo Superior sobre la necesidad de mejorar ó suprimir alguno ó algunos de los Establecimientos de Instrucción Pública;

5º Promover la creación y fomento de Bibliotecas, Museos, Gabinetes, Observatorios Astronómicos, Quintas Normales, Escuelas de Artes y Oficios y otros Establecimientos cuyos fines sean los de cultivar las Ciencias y las Artes;

6º Proponer al Consejo Superior el Reglamento General y los programas de enseñanza, á que deben sujetarse las escuelas en toda la República;

7º Provocar concursos para la presentación de obras de enseñanza y someterlas, con su informe, al Consejo Superior, á fin de que éste designe las que pueden ser adoptadas oficialmente;

8º Exigir á los profesores cuya educación hubiera sido costeada por el Gobierno, el cumplimiento del deber de prestar sus servicios durante el tiempo que se hubiere fijado, en los Establecimientos que se los designe;

9º Reglamentar las conferencias pedagógicas en toda la República;

10. Establecer una Revista destinada á propagar los métodos modernos de educación escolar ;

11. Distribuir en todas las Escuelas los programas y textos de instrucción primaria, y proveerlas de locales y útiles de enseñanza, en conformidad con las disposiciones de esta ley;

12. Aprobar los presupuestos de gastos que anualmente, y para cada provincia, deben formular los respectivos Consejos Escolares, pudiendo hacer en dichos presupuestos las reformas que creyere convenientes;

13. Preparar proyectos de leyes, decretos y reglamentos en el ramo de Instrucción Pública para presentarlos á las Legislaturas ó al Consejo Superior; y

14. Ejercer las demás atribuciones que le señalaren las leyes, decretos y reglamentos.

Art. 18. El Ministro de Instrucción Pública podrá consultar al Consejo Superior en todos los casos en que, por la gravedad y trascendencia del asunto, lo reputare necesario.

Art. 19. El Ministro decretará todas las providencias de procedimiento, en los asuntos sobre Instrucción Pública que se presentaren ante el Consejo Superior, hasta que sea llegado el caso de que dicha Corporación expida la resolución definitiva.

TITULO II

De la Enseñanza Primaria

CAPITULO I

De los Consejos Escolares

Art. 20. Se establece en la cabecera de cada provincia un Consejo Escolar compuesto del Director de Estudios, de dos profesores del Colegio de enseñanza secundaria de la capital de la provincia, nombrados por la respectiva Junta Administrativa, y de dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del mismo cantón cabecera de provincia.

Estos cuatro vocales serán designados en el mes de Enero de cada año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, y debiendo continuar en el ejercicio de sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 21. Si no hubiere Colegio Nacional en la capital de la provincia, los cuatro últimos vocales del Consejo Escolar serán ciudadanos elegidos por la Municipalidad de dicho cantón.

Art. 22. El Consejo Escolar no podrá funcionar con menos de tres vocales; será presidido por el Director de Estudios, y á falta de éste, por cualquiera de los otros miembros, en el orden de su nombramiento.

Art. 23. En el reglamento que dictará el Consejo Escolar se deben señalar los días en que ha de reunirse, las multas por inasistencia á las sesiones, y todo lo demás que se refiere á su régimen interior.

Art. 24. Son atribuciones de los Consejos Escolares:

1º Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción Pública concernientes á la enseñanza primaria;

2º Cuidar de que en la provincia haya por lo menos, el número de escuelas indispensables;

3º Conceder licencia para que se establezcan en la provincia escuelas particulares, cuidando de que se cumpla con los requisitos de la ley para su fundación;

4º Oír los reclamos que los padres de familia presenten contra los preceptores, por negligencia en sus deberes, mala conducta, tratamiento indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta;

5º Nombrar los preceptores que mejores condiciones reunieren de entre los que se hayan presentado en el concursó. Si no se presentase ningún preceptor con título, nombrará á la persona que estimare competente, pudiendo en este caso removerla á su arbitrio;

6º Formar en cada año, el Tribunal permanente que deba examinar á los que pretendan obtener títulos de preceptores de enseñanza primaria;

7º Conceder licencia hasta por tres meses, á todos los empleados de la Instrucción primaria, en la provincia, cuidando de que sean debidamente reemplazados;

8º Remover por causa legal á los preceptores de enseñanza primaria. De esta resolución tendrán el derecho de apelar ante el Consejo Superior los preceptores removidos; y

9º Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes, decretos y los reglamentos de estudios.

Art. 25. Los Consejos Escolares cuidarán especialmente de establecer en la provincia de su jurisdicción, escuelas para adultos, nocturnas ó dominicales, dadas las circunstancias de la población, en las que ejercerán

la debida vigilancia, de conformidad con el reglamento que expidieren.

Art. 26. Las atribuciones del Consejo Escolar en el orden económico, son las que siguen:

1º Formar anualmente el presupuesto de los gastos que deben hacerse en la Instrucción primaria de la provincia;

2º Elevar este presupuesto en el mes de Octubre de cada año, al Ministro de Instrucción Pública, á fin de que, aprobado por éste, pueda ponerse en ejecución desde el mes de Enero siguiente;

3º Aprobar las cuentas mensuales que les presentará el respectivo Colector, de los gastos en la Instrucción primaria;

4º Formar el reglamento para la administración y manejo de las rentas destinadas á la enseñanza primaria. Este reglamento será aprobado por el Ministro de Instrucción Pública;

5º Examinar la cuenta anual del Colector, y hacer en ella las indicaciones que estimare convenientes, cuidando de que se eleven al Tribunal respectivo; y

6º Nombrar cada dos años, en el mes de Diciembre, el Colector de las rentas destinadas á la Instrucción primaria, á fin de que éste pueda entrar al desempeño de su cargo desde el mes de Enero siguiente.

CAPITULO II

De los Directores de Estudios

Art. 27. En cada provincia habrá un Director de Estudios, quien residirá en la Capital de ella.

Estos funcionarios durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Art. 28. El cargo de Director de Estudios es incompatible con todo otro empleo público sea de la naturaleza que fuere.

Art. 29. Son atribuciones del Director de Estudios en su respectiva provincia:

1º Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos en cuanto se refieran á la enseñanza primaria;

2º Proponer al Consejo Escolar la creación de escuelas en los lugares en donde no las hubiere, ó no fuese suficiente el número de ellas;

3º Dictar el reglamento especial á que deben sujetarse las escuelas en cada provincia;

4º Procurar la creación de Bibliotecas escolares, en todas las poblaciones donde los recursos lo permitan;

5º Cuidar de que, al comienzo de cada año escolar, se abran las escuelas de su jurisdicción, y se instalen, en cada parroquia; las respectivas Juntas inspectoras;

6º Cuidar igualmente de que las personas que tienen la obligación de enviar á sus hijos, pupilos ó domésticos á la escuela, ó darles la instrucción en sus casas, cumplan esta obligación, imponiéndoles, de no hacerlo, las multas que designa esta ley;

7º Suspender y reemplazar provisionalmente á los preceptores de enseñanza primaria, que sean negligentes, incapaces ó de mala conducta, dando cuenta dentro de cinco días al Consejo Escolar, para que éste dicte la resolución definitiva.

8º Conceder licencia hasta por un mes; en cada año escolar, á los empleados de enseñanza primaria de la provincia. En este caso designará el sustituto que reemplazará al licenciado, así como el sueldo que le corresponda;

9º Formar y remitir anualmente al Ministro de Instrucción Pública, la estadística de los profesores y alumnos que concurren en su provincia á los Establecimientos de enseñanza pública;

10. Velar por el orden, la higiene y la moral en todas las escuelas de su dependencia;

11. Informar al Presidente del Consejo Superior, en el mes de Mayo de cada año, sobre el estado de la enseñanza en las mencionadas escuelas, ó indicarle las medidas conducentes á su mejoramiento;

12. Comunicar á la mayor brevedad, todos los informes y datos que le pidiere el Ministro de Instrucción Pública; y

13. Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes, decretos y reglamentos de la materia.

Art. 30. Los Directores de Estudios están obligados á visitar personalmente cada escuela de su provincia, dos veces en cada año escolar, y solamente por causas justificadas, podrá dispensarlos de esta obligación el Consejo Escolar. En este caso, la visita se hará por medio de los Comisionados que designe el Director de Estudios.

Art. 31. En dichas visitas deberá el Director de Estudios observar el estado del local, de los muebles y útiles de enseñanza; del número de alumnos, y en general de todo aquello que concierna al Establecimiento.

Cuidará de anotar, en un registro de visitas, las observaciones que hiciera al preceptor acerca del método de enseñanza que hubiere adoptado, del régimen escolar que convenga, y de cuanto se relacione con el aprendizaje; y exigirá, al mismo tiempo, que el preceptor anote estas observaciones en el registro que también éste debe llevar.

Art. 32. El Director de Estudios hará además, las visitas extraordinarias que le ordene el Consejo Superior ó el Ministro de Instrucción Pública; y se sujetará en tales casos á las instrucciones especiales que al efecto se le comunicaren.

Art. 33. El Director de Estudios, previo el respectivo juicio verbal sumario, podrá castigar con multas hasta de doscientos su-

eres, á los que ejercieren profesiones sin título legal: Para la imposición de esta pena le bastará tener el convencimiento moral del hecho que castiga.

En caso de reincidencia, levantará el respectivo sumario en forma, y lo someterá á quien corresponda para el debido enjuiciamiento.

Art. 34. A falta de Director de Estudios, desempeñará interinamente el cargo el Gobernador de la provincia, sin que tenga derecho á sobresueldo por este servicio; y comunicará al Consejo Superior la fecha desde la que se halla desempeñando este cargo.

Art. 35. En la Secretaría de la Dirección de Estudios se llevará un Registro, con sus respectivas anotaciones, de todas las personas que forman el cuerpo docente de los Establecimientos de enseñanza primaria de la provincia.

Art. 36. En el reglamento especial que dictará el Consejo Superior, se determinará el número de empleados que deben tener las Secretarías de la Dirección de Estudios de cada provincia.

CAPITULO III

De las Juntas Inspectoras

Art 37. Los Consejos Escolares cuidarán de que haya una Comisión encargada de la inspección y vigilancia de la escuela ó escuelas de cada parroquia. Estas Juntas se compondrán del Teniente Político, y de dos vecinos del lugar, elegidos anualmente por el mismo Consejo.

La Junta podrá funcionar con dos de sus vocales; será presidida por el Teniente Político, y á falta de éste, por aquel de los dos vocales que hubiere sido nombrado en primer lugar.

Art. 38. Son atribuciones de las Juntas inspectoras:

1º Informar al fin de cada mes, acerca de la conducta observada por los preceptores y su asistencia á la escuela;

2º Indicar la clase de las escuelas que deben establecerse en la parroquia, según el número de sus habitantes y habida cuenta de sus necesidades y condiciones;

3º Hacer todas las observaciones que estimare convenientes para el adelanto de la Instrucción primaria;

4º Cumplir con las comisiones que, acerca de las Escuelas, les encargare el Consejo Escolar ó el Director de Estudios; y

5º Ejercer todas las demás atribuciones que les confieran las leyes ó los reglamentos.

Art. 39. Los preceptores necesitan previamente presentar al Director de Estudios, el certificado á que se refiere el Nº 1º del artículo anterior, para ser pagados de sus sueldos.

Art. 40. Los Directores de Estudios darán á las Juntas inspectoras de su provincia, todas las instrucciones que sean necesarias para que dichas Juntas cumplan debidamente sus obligaciones.

CAPITULO IV

De las Escuelas

Art. 41. Las escuelas de enseñanza primaria son de tres clases: elementales, medias y superiores. El Consejo Superior de Instrucción Pública determinará las materias correspondientes á cada una de ellas, el número de años de aprendizaje y los programas de cada curso escolar.

Art. 42. En toda parroquia civil habrá, por lo menos, una escuela para niños y otra para niñas. Estas escuelas serán de primera,

segunda ó tercera clase, á juicio del Director de Estudios.

Además, en los lugares ó circuitos que se hallen á distancia de cinco ó más kilómetros del centro de la parroquia, y en donde puedan reunirse veinte ó más alumnos de cualquiera de los sexos, se establecerá una escuela mixta para ellos. Mas, si pudieran reunirse veinte ó más niños, y otras tantas niñas, se establecerán dos escuelas para uno y otro sexo, respectivamente.

Art. 43. Cuando el número de alumnos pasando de cuarenta no excedan de sesenta, el Director de la escuela tendrá derecho á un ayudante, y así sucesivamente, á otros ayudantes, por cada veinte alumnos de exceso sobre el número de sesenta.

Art. 44. En ninguna escuela podrá haber más de trescientos alumnos; pero los Consejos Escolares podrán establecer ó autorizar la fundación de escuelas con mayor número del indicado, siempre que se hallen bajo la dirección de un personal competente de preceptores y empleados, y sujetándose á un reglamento interior que será aprobado por el mismo Consejo.

Art. 45. Los Directores de Estudios cuidarán de que el dueño de todo predio rural en que puedan reunirse veinte ó más niños, de los dependientes ó jornaleros del predio, sostenga una escuela mixta de tercera clase para los alumnos de uno y otro sexo.

El dueño del predio que, requerido por el Director de Estudios, no cumpliera con esta obligación, será castigado con una multa de diez á cien sucres, que le impondrá el Consejo Escolar de la provincia, sin perjuicio de compelerle al cumplimiento de la mencionada obligación.

Art. 46. En las escuelas mixtas ó sólo de niñas, las preceptoras y demás empleadas serán mujeres.

CAPITULO V

Del Personal Docente

Art. 47. En el personal docente de las escuelas se establecen tres categorías: las de preceptores de primero, segundo y tercer grado, respectivamente, que corresponden á las tres clases de escuelas, superiores, medias y elementales.

Art. 48. Los preceptores de las escuelas oficiales serán nombrados por los Consejos Escolares, previo un concurso que se convocará de conformidad con el reglamento que, con tal objeto, expedirá el Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 49. Para ser admitido al concurso es preciso que se reúnan las siguientes condiciones:

- 1ª Tener veintiún años de edad;
- 2ª Presentar el diploma de preceptor, expedido por la autoridad competente;
- 3ª Presentar certificados de buena conducta; y
- 4ª Un informe médico que acredite no tener el pretendiente ninguna enfermedad incurable ó contagiosa, ó defecto físico que lo inhabilite para el magisterio.

Art. 50. Si hecha la convocatoria á concurso, no se presentare más que un preceptor con título, se le dará á éste la escuela, interinamente, procediendo á nuevo concurso dos años después.

Art. 51. El preceptor que haya obtenido su título en una Escuela Normal, y que reúna las demás condiciones que exige el Art. 49, será nombrado de preferencia á cualquier otro preceptor.

Si se presentaren dos ó más titulados en una Escuela Normal, se preferirá á aquel que mejores condiciones tuviere para la enseñanza,

Art. 52. Si no se presentare ningún pretendiente con título, el Consejo Escolar encargará accidentalmente la dirección de la escuela, á la persona que, á su juicio, manifieste idoneidad, y reuna las demás condiciones que exige el Art. 49.

Art. 53. Los preceptores con título obtenido en el exterior, podrán también ser admitidos al concurso, siempre que presenten su título debidamente autenticado, y reunan las demás condiciones que exige esta ley.

Art. 54. Los preceptores que hubieren obtenido la escuela en concurso conservarán sus puestos por el término de diez años, salvo el caso de que sean suspendidos ó removidos en los casos que determina esta ley.

Art. 55. Los preceptores que hubiesen obtenido una escuela en interinidad, conservarán su cargo por el tiempo que determinare el Consejo Escolar, pudiendo éste removerlos libremente.

Art. 56. Los concursos deben verificarse en la época de vacaciones, á fin de que los elegidos entren en posesión de sus cargos desde el principio del año escolar siguiente.

Art. 57. Los preceptores ayudantes de una escuela serán elegidos por el Consejo Escolar, á propuesta en terna del Director del Establecimiento.

Art. 58. Para obtener el TÍTULO de preceptor de tercer grado se requiere:

1º Presentar el certificado de haber hecho los estudios correspondientes á la clase de enseñanza cuyo magisterio se pretende; y

2º Ser aprobado en un examen que versará sobre las materias que comprende la Instrucción primaria.

Art. 59. Los que hayan rendido el grado de Bachiller en Filosofía tendrán derecho á que se les expida el título de preceptores de tercer grado, sin sujetarse á las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 60. Para obtener el título de preceptor de segundo grado es preciso:

1º Tener título de preceptor de tercer grado, y haber servido como tal preceptor durante cinco años, á satisfacción de las autoridades escolares; y

2º Ser aprobado en un examen que versará sobre todas las materias que comprende la Instrucción primaria y además, sobre métodos de enseñanza.

Art. 61. Para obtener título de preceptor de primer grado se requiere:

1º Tener título de preceptor de segundo grado, y haber servido como tal preceptor durante cinco años, á satisfacción de las autoridades escolares; y

2º Ser aprobado en un examen teórico y práctico sobre pedagogía escolar.

Art. 62. Los exámenes para obtener el título de preceptor se rendirán en las capitales de provincia, ante el Tribunal que en cada año nombre el Consejo Escolar, y de conformidad con el reglamento que dictará el Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 63. Los que hayan obtenido sus títulos en una Escuela Normal, no tendrán necesidad de rendir sus exámenes ante el Tribunal expresado, para ser considerados como preceptores de tercer grado.

Art. 64. El examen para obtener el título de preceptor constará de dos pruebas: la primera sobre lectura y escritura, para comprobar la aptitud del examinado en pronunciación, caligrafía y ortografía; la segunda sobre las demás materias que debe comprender el examen.

Sólo cuando fuese aprobado en la primera prueba, que debe durar veinte minutos por lo menos, se procederá á la segunda, que durará una hora, por término medio.

Art. 65. Cuando el examen sea para preceptores de primer grado, la primera prueba á que se refiere el artículo anterior versará sobre ortografía y redacción.

Art. 66. El que no haya sido aprobado en un examen, no podrá solicitar que se le

admita á otro nuevo, antes de haber transcurrido seis meses del anterior.

Art. 67. Son obligaciones de los preceptores, sea que sirvan en el puesto de Directores principales ó de ayudantes de las escuelas:

1^a Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes y decretos y en los reglamentos escolares;

2^a Cumplir las órdenes que los Directores de Estudios expidan sobre la administración de las escuelas y la dirección facultativa de la enseñanza;

3^a Asistir puntualmente á la escuela así como á los exámenes, conferencias y demás actos escolares á que fueren convocados;

4^a Enseñar con arreglo al plan de estudios, y programas vigentes, absteniéndose de emplear texto alguno que no fuere oficialmente adoptado;

5^a Conservar el orden y disciplina de la escuela, siendo responsables del comportamiento de los alumnos que estuvieren á su cargo;

6^a Cuidar de que los útiles, el mueblaje y el edificio de la escuela se conserven en el mejor estado posible, debiendo dar inmediata cuenta al Director de Estudios de cualquier daño que en ellos ocurriere;

7^a No ausentarse del lugar en que se hallé la escuela, sin la licencia respectiva, dada por la autoridad competente;

8^a Cuidar de que los niños que ingresen á las escuelas hayan sido vacunados, é informar al Director de Estudios si alguno ó algunos no lo hubieren sido;

9^a Comunicar la asistencia de los alumnos á las personas de quienes éstos dependan, y darles cuenta del comportamiento de los mismos: y

10. No admitir á los niños que adolezcan de enfermedad contagiosa, previa la debida comprobación facultativa.

Art. 68. Los preceptores cuidarán de que en cada escuela se lleven los siguientes registros: de matrículas, de asistencias, de exámenes, de visitas de inspección, de inventarios, y los demás exigidos por el reglamento de las escuelas.

Art. 69. El preceptor principal es responsable de la marcha general del Establecimiento de su cargo, debiendo estar bajo su inmediata dependencia todos los demás empleados.

El preceptor ayudante más antiguo de la escuela, desempeñará en ausencia ó impedimento del principal, las funciones de éste.

Art. 70. Son obligaciones del preceptor principal:

1º Cuidar directamente de la disciplina y enseñanza, vigilando á los otros maestros, á los alumnos y á los empleados inferiores, á fin de que cumplan sus respectivas obligaciones;

2º Comunicar á la autoridad de que inmediatamente dependa, la falta de asistencia de los empleados de la escuela;

3º Expedir los informes y suministrar los datos que les pidan las autoridades á quienes incumbe hacerlo; y

4º Recibir y entregar la escuela con el más prolijo inventario.

Art. 71. Los preceptores auxiliares están obligados á enseñar las materias que el principal les encomiende, á prestarle ayuda en la vigilancia de los alumnos, y á cumplir las demás obligaciones que se determinen en los reglamentos especiales de las escuelas.

Art. 72. Para ser ayudante ó auxiliar de un Establecimiento de enseñanza primaria se necesita tener el título de preceptor, y sólo en caso de que no se presentare ningún titulado, se nombrará á la persona que mejores condiciones tuviere para la enseñanza.

Art. 73. Los preceptores pueden exponer privadamente ante los Directores de Estudios, los inconvenientes que, á su juicio, ofrezca el cumplimiento de las órdenes que

reciban, pero si estos insistieren en ellas deben acatarlas.

Art. 74. Es prohibido á los preceptores principales y auxiliares :

1º Recibir emolumento alguno de los padres, guardadores ó encargados de los alumnos que concurran á las escuelas ;

2º Ejercer dentro de la escuela, ó fuera de ella, cualquier oficio, profesión ó comercio que les impida cumplir con las obligaciones del magisterio ;

3º Enseñar en otras escuelas además de aquella para la que han sido designados. No se hallan comprendidas en esta disposición las escuelas nocturnas ó dominicales de adultos que se establecieren ;

4º Dar lecciones particulares á los alumnos de la escuela, durante el curso ;

5º Imponer á los alumnos otros castigos que los señalados por el reglamento general de escuelas ;

6º Emplear á los alumnos en servicio suyo, de su familia, ó de los particulares, dentro ó fuera de la escuela ;

7º Acordar á los alumnos recompensas ó premios especiales no autorizados por los reglamentos ; y

8º Levantar ó promover suscripciones, ó incitar á los alumnos á firmar petición alguna, sea cual fuere su objeto.

Art. 75. Ningún preceptor que haya renunciado su cargo podrá abandonarlo antes de que se le comunique la aceptación de la renuncia; salvo el caso de que hubiesen transcurrido treinta días, contados desde la fecha de la renuncia, más el término de la distancia.

Art. 76. Los preceptores que no cumplan con sus obligaciones, ú observen mala conducta, ó tengan alguna de las causas que hubieren obstado á su nombramiento, serán reconvenidos, multados, suspendidos ó destituidos, según los casos, por la correspondiente autoridad escolar, de conformidad con la ley y los reglamentos.

CAPITULO VI

De la Instrucción Obligatoria

Art. 77. La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños desde los seis años de edad. Sus padres, guardadores ó patronos están obligados á darles esta enseñanza, y de no hacerlo, incurrirán en las penas determinadas en esta ley.

Art. 78. Los nombres de todos los niños de cinco á doce años de edad se inscribirán en un Registro de Instrucción obligatoria, que debe llevar el Teniente Político de la parroquia.

Las personas á cuyo cargo se hallen estos menores, y que no les hicieren inscribir, ó cometieren cualquier inexactitud en la inscripción, podrán ser castigados con una multa de veinte centavos á dos sucres por la respectiva Junta inspectora, sin perjuicio de que ésta haga la inscripción, ó corrija la inexactitud anotada.

Art. 79. Los preceptores de las escuelas oficiales ó particulares, y las personas que den la enseñanza primaria en casas privadas, deben poner en conocimiento del Teniente Político de la parroquia, el nombre de los alumnos que tuvieren, así como el de las personas que los representen.

Art. 80. El Director de Estudios de la provincia dará á los Tenientes Políticos los libros y los modelos, de conformidad con los cuales deben hacerse las inscripciones en el Registro de Instrucción obligatoria.

Art. 81. Un mes antes de la fecha en que debe comenzar el año escolar, el Director de Estudios anunciará, en cada parroquia, y por espacio de ocho días, la reapertura de las escuelas, recordando á los padres, guardadores ó patronos, la obligación de dar á

sus hijos, pupilos ó domésticos la enseñanza primaria, y las penas impuestas á los que no cumplieren con este deber.

Art. 82. Las personas á cuyo cargo se hallen los menores están obligados á acreditar ante el respectivo Teniente Político, cuando éste les exigiere, que dichos menores han recibido, ó están recibiendo, la enseñanza primaria. En el reglamento general se determinarán las justas causas de inasistencia temporal á las escuelas.

Art. 83. Los padres, guardadores ó patronos, que notificados por el Teniente Político para que cumplan con el deber de dar la enseñanza primaria, no obedecieren esta orden, podrán ser castigados con una multa de veinte centavos á dos sucres, por cada vez que, requeridos debidamente, no cumplieren con esta obligación. Será causa legal de excusa, el que no hubiere una escuela pública cercana al domicilio del menor.

Art. 84. En el segundo mes del curso escolar, el Director de Estudios publicará durante quince días la lista de los niños que falten á la escuela y cuya ausencia no hubiere sido justificada.

Art. 85. Los preceptores aceptarán en cualquier tiempo del año escolar á los alumnos que se presentaren, y sus nombres se comunicarán á la respectiva Junta inspectora.

Art. 86. Cuando los alumnos de una escuela, oficial ó particular, faltaren por más de quince días sin justa causa, el preceptor comunicará á la Junta inspectora, la que podrá imponer á las personas de quienes dependan los niños, la multa de veinte centavos á dos sucres, si requeridos debidamente por el Teniente Político, no justificaren la causa de la falta.

Art. 87. Los preceptores de escuelas oficiales ó particulares, y los maestros privados, que expidieren certificados falsos ó inexactos, en los casos en que la ley les impone la obligación de informar, podrán ser

castigados con multa de dos á diez sucres, en la primera vez, y de cinco á cuarenta sucres, en caso de reincidencia.

Estas multas serán impuestas por los Directores de Estudios de la provincia en que se diere la enseñanza.

Art. 88. Impuesta una multa, se oficiará al Colector para que éste haga efectivo el cobro bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 89. De las multas que impusieren las Juntas inspectoras podrán apelar los interesados, dentro del tercero día, al Director de Estudios de la provincia, cuya resolución causará ejecutoria.

CAPITULO VII

Del Régimen Escolar

Art. 90. La enseñanza en todas las escuelas se ajustará estrictamente al plan y á los programas expedidos, ó aprobados, por el Consejo Superior.

Art. 91. Habrá uniformidad en los textos de enseñanza que hayan de adoptarse en cada provincia. Con este objeto el Director de Estudios los elegirá al principio de cada año escolar, teniendo en cuenta la lista de libros que los preceptores de enseñanza primaria están obligados á presentarle.

Art. 92. Ningún alumno podrá ser admitido en un Establecimiento de enseñanza primaria, si no ha cumplido cinco años de edad.

Los Directores de Estudios, y las Juntas inspectoras de parroquia, velarán por el estricto cumplimiento de esta disposición, imponiendo al preceptor que la quebrantare una multa de dos á ocho sucres, en cada caso.

Art. 93. Al ingresar el alumno á la escuela, debe ser matriculado en la sección que le corresponda según su grado de educación, á juicio del preceptor.

Art. 94. El Consejo Superior en el reglamento de las escuelas determinará la fecha en que deben principiarse y terminarse los cursos escolares, y el número de exámenes que deben rendirse en cada año. Estos exámenes pueden ser hasta tres, dos parciales y el uno general; el primero vencido el primer trimestre del curso, el segundo vencido el semestre, y el general, concluido el año escolar. Los dos primeros serán privados, ante el Director de Estudios ó su Comisionado, y el tercero público, ante el Jurado que designará el Consejo Escolar, del cual Jurado formará parte el Director de Estudios.

Art. 95. El Consejo Superior determinará también en el reglamento de las escuelas, la época y duración de las vacaciones, y todo lo demás que concierne al régimen y progreso de los Establecimientos de primera enseñanza.

CAPITULO VIII

Del sueldo de los Preceptores

Art. 96. El sueldo anual de los preceptores que dirijan una escuela de tercera clase no será menor de doscientos sucres, en el Interior de la República, y de doscientos sesenta, en el Litoral y en el Oriente.

Los preceptores que obtengan una escuela de segunda clase, tendrán un aumento del veinte y cinco por ciento sobre el sueldo que se asigne á los anteriores; y los que dirijan una escuela de primera clase, tendrán sobre ese mismo sueldo el cincuenta por ciento de aumento.

Art. 97. Los preceptores en las Escuelas Normales y en los Establecimientos de enseñanza primaria á que se refiere el artículo 44, gozarán de los sueldos que les asigne en los presupuestos respectivos.

Art. 98. El sueldo de los preceptores ayudantes podrá ser hasta las dos terceras partes de la asignación que corresponde al preceptor principal.

Art. 99. Ningún preceptor podrá dirigir una escuela de clase superior á la que á su título corresponde; mas si podrá dirigir una escuela de clase inferior, y en este caso, el sueldo será el correspondiente á la escuela que dirija.

CAPITULO IX

Del local y material escolar

Art. 100. Los Directores de Estudios cuidarán de que cada escuela tenga un local adecuado á las necesidades de la enseñanza, y para este efecto, procurarán adquirirlos por medio de compra ó en arrendamiento.

Art. 101. Los locales de los Establecimientos de Instrucción Pública no podrán dedicarse, por ningún motivo, á distinto uso de aquel para el cual están destinados.

El que infringiere esta disposición quedará personal y pecuniariamente responsable de los daños causados, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal según las leyes comunes.

Art. 102. Los Directores de estudios cuidarán, también, de que toda escuela se halle provista del menaje y útiles necesarios para la enseñanza, así como del material conveniente para la educación física de los alumnos.

Art. 103. Para atender á los gastos que demandan el material escolar y el arren-

— 21 —
damiento y refacción del local de las escuelas oficiales de cada cantón, la respectiva Municipalidad está obligada á destinar una parte de sus rentas en su presupuesto anual.

Art. 104. A los Directores de Estudios cúmpleles, bajo su más estricta responsabilidad, vigilar que las Municipalidades paguen, en el decurso del año, las cantidades que hayan señalado para los objetos expresados; cantidades que no bajarán del diez por ciento de la renta anual que tuvieren.

Si excediere de cien mil sucres la renta anual de una Municipalidad, podrá el Consejo Superior, á petición de ella, disminuir el tanto por ciento con el que debe contribuir para las escuelas del cantón.

Art. 105. Si para los fines especificados en este capítulo no bastaren los fondos destinados por las Municipalidades, el Director de Estudios solicitará una subvención extraordinaria del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 106. Los Colectores de enseñanza primaria llevarán cuenta separada, de las cantidades que recibieren de las Municipalidades y del Gobierno para atender á estos gastos, así como también de su inversión.

CAPITULO X

De las rentas y gastos de la Enseñanza primaria

Art. 107. Son rentas destinadas á la enseñanza primaria:

1º El producto íntegro del impuesto sobre timbres de todas clases, que se vendieren en cada provincia;

2º Las cantidades designadas por los Concejos Municipales para locales y material escolar;

3º Las multas que se impusieren por faltas contra las leyes y los reglamentos relativos á la enseñanza primaria;

4º Los productos de los bienes que se adquieran para beneficio de la misma enseñanza; y,

5º Las rentas asignadas ó que se asignaren en el presupuesto general de gastos, ó en cualquiera otra ley ó decreto.

Art. 108. Son gastos de la enseñanza primaria:

1º Los sueldos del Director de Estudios, preceptores y demás empleados de la Instrucción primaria;

2º Los de adquisición, construcción, arrendamiento y conservación de los edificios de las escuelas;

3º Los de compra y reparación de muebles, libros, y útiles de enseñanza; y

4º Las cantidades que hayan de invertirse en los exámenes y premios de los alumnos.

Art. 109. Los Colectores de las rentas de enseñanza primaria llevarán cuenta exacta y documentada de los fondos, sujetándose estrictamente á la Ley de Hacienda.

TITULO III

De la Enseñanza Secundaria y Superior

CAPITULO I

De la Enseñanza Secundaria

Art. 110. Los establecimientos de enseñanza secundaria estarán bajo la inmediata dependencia del Consejo Superior de Instrucción Pública, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 111. La enseñanza secundaria se divide en tres secciones: la inferior, la superior, y las especiales, de conformidad con la distribución que se hará en el reglamento general.

Art. 112. El Consejo Superior señalará los lugares en donde deban establecerse Colegios nacionales de enseñanza secundaria, así como las secciones que en cada uno de ellos han de organizarse.

Art. 113. En el reglamento general expedido por el Consejo Superior se determinará:

1º El tiempo que deben durar los estudios de cada una de las secciones de la enseñanza secundaria;

2º Las materias ó asignaturas, cuyo curso deba hacerse en cada año escolar; y

3º El orden en que han de hacerse dichos cursos escolares.

Art. 114. En el reglamento de cada Colegio se podrá modificar, previa la aprobación del Consejo Superior, lo dispuesto en el artículo precedente, si así lo exigieren las circunstancias especiales del Colegio.

Art. 115. El personal de los Establecimientos de enseñanza secundaria se compondrá de un Rector, un Vicerrector, un Secretario, los correspondientes profesores principales y sustitutos, hasta dos Inspectores, un Colector de rentas, y los demás empleados que requiera el buen servicio del Colegio.

CAPITULO II

De la enseñanza Superior

Art. 116. La enseñanza superior comprende las siguientes Facultades:

1ª De Jurisprudencia;

2ª De Medicina, Cirujía y Farmacia;

3ª De Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales.

Art. 117. En la Universidad Central de Quito se establecerán los cursos correspondientes á las tres Facultades mencionadas en el artículo anterior.

Las Universidades de Guayaquil y de Cuenca continuarán funcionando con las Facultades que actualmente tienen; y el Colegio "Bernardo Valdivieso" de Loja con la Facultad de Jurisprudencia.

Art. 118. En el reglamento general expedido por el Consejo Superior, se determinarán:

1º Los años escolares en que deben distribuirse las asignaturas que abarque cada una de las Facultades;

2º Las materias que se estudiarán en cada año escolar; y

3º Las secciones en que se divida cada Facultad, así como el orden en que deben hacerse los estudios.

Art. 119. En los reglamentos de cada uno de los Establecimientos de enseñanza superior, se podrá modificar lo dispuesto en el artículo precedente, con aprobación del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 120. El Consejo Superior podrá establecer ó suprimir los cursos correspondientes de cualquiera de las Facultades de la enseñanza superior, si así lo exigieren las circunstancias peculiares del Establecimiento.

Art. 121. Las Universidades tendrán un Rector, un Vicerrector, un Secretario, los profesores principales y sustitutos necesarios para cada Facultad, un Colector de rentas, y los demás empleados que sean precisos para el buen servicio de la Universidad.

CAPITULO III

De los Superiores de las Universidades y Colegios

Art. 122. Los Rectores de las Universidades y de los Colegios durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelegidos.

Para ser Rector de un Colegio se necesita tener treinta años de edad, ser de buena conducta notoria y de estado seglar.

Para ser Rector de una Universidad es necesario reunir los anteriores requisitos, y además, haber obtenido el título de Doctor en alguna de las Facultades.

Art. 123. Los Rectores de los Colegios serán elegidos por el Consejo Superior, á propuesta en terna de la Junta General de profesores del respectivo Colegio. El Consejo Superior podrá, por una sola vez devolver la terna presentada y exigir otra nueva.

Art. 124. Los Rectores de las Universidades serán elegidos por el Congreso, previa la correspondiente terna que le presentará la Junta General de Profesores del Establecimiento.

Art. 125. Los Rectores de las Universidades y de los Colegios tomarán posesión de sus cargos ante la Junta General de profesores y empleados del Establecimiento, con las formalidades que se determinarán en el respectivo reglamento.

Art. 126. Son atribuciones de los Rectores:

1ª Formular, con acuerdo de la Junta Administrativa, el reglamento interior del Establecimiento, el cual debe ser sometido á la aprobación del Consejo Superior;

2ª Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes sobre Instrucción Pública, en la parte que les corresponda;

3ª Cuidar del régimen y disciplina interior del Establecimiento, á fin de que todos los empleados cumplan sus deberes;

4ª Velar porque la enseñanza se sujete al método prescrito en el plan de estudios y programas correspondientes;

5ª Visitar con frecuencia las clases, cuidando del cumplimiento exacto de los deberes académicos de los profesores y de los alumnos;

6ª Dar posesión de sus cargos, previa la promesa legal, á todos los empleados del Establecimiento;

7ª Imponer á los profesores y demás empleados las penas determinadas en esta ley y los reglamentos;

8ª Vigilar sobre la exactitud en la recaudación é inversión de las rentas del Colegio;

9^a. Llamar á los profesores sustitutos á dictar las clases, por impedimento de los principales, y en los demás casos que señalare esta ley y los reglamentos;

10^a. Convocar y presidir una sesión mensual de todos los profesores en servicio, para acordar las medidas convenientes al mejoramiento de la enseñanza y de la disciplina del Establecimiento;

11^a. Elevar al Consejo Superior en cada año escolar, una lista de los alumnos que se hubieren matriculado en el tiempo legal;

12^a. Expedir los informes que les pidieren las autoridades superiores de Instrucción Pública; y

13^a. Ejercer las demás atribuciones que les señalaren las leyes y los reglamentos.

Art. 127. Los Rectores incurren en responsabilidad, en el caso de no hacer efectiva la de los empleados del Establecimiento, cuando estos faltaren á sus deberes.

Art. 128. Los Rectores presentarán al Consejo Superior una memoria de los trabajos escolares del año transcurrido, haciendo las indicaciones conducentes á mejorar la enseñanza y proponiendo las reformas que estimaren convenientes.

Art. 129. Los Vicerrectores de las Universidades y de los Colegios serán elegidos en el mes de Enero de cada dos años, por la Junta General de profesores del Establecimiento.

Para ser Vicerrector se necesita ser profesor principal en ejercicio de la Universidad ó del Colegio para el que fuere elegido.

Art. 130. Los Vicerrectores ejercerán todas las atribuciones que les corresponden á los Rectores, en los casos que por falta ó impedimento de éstos ejercieren el cargo.

Art. 131. El Consejo Superior determinará el número de Inspectores que debe haber en cada Establecimiento de enseñanza secundaria. Estos empleados serán elegidos por la Junta General de profesores del Colegio, en el mes de Enero de cada dos años.

Art. 132. En los reglamentos se señalarán las atribuciones que correspondan á los Inspectores, especialmente en todo aquello que se refiera al orden y disciplina interior del Establecimiento.

Los Inspectores estarán bajo la inmediata dependencia del Rector.

CAPITULO IV

De las Juntas Administrativas

Ar. 133. Habrán Juntas Administrativas en todos los Establecimientos oficiales de enseñanza secundaria ó superior de la República.

Art. 134. La Junta Administrativa de las Universidades se compondrá del personal siguiente: el Rector, el Vicerrector, y un profesor designado por cada una de las Facultades, en el mes de Diciembre de cada año.

Art. 135. Las Juntas Administrativas de los Colegios se formarán con el Rector, el Vicerrector y de uno á tres profesores del Establecimiento.

La determinación del número de profesores, y su elección; que se hará en el mes de Diciembre de cada año, corresponde á la Junta General de superiores y profesores del Colegio.

Art. 136. Para que la Junta Administrativa pueda tener sesión, se requiere, cuando menos, la mayoría absoluta de sus miembros.

Se reunirá ordinariamente, cada mes, y extraordinariamente, cuando la convoque el Rector, ó lo solicite uno de los vocales de la Junta.

Art. 137. Son atribuciones de las Juntas Administrativas:

1^a Cuidar de la exacta recaudación de las rentas, de su inversión legal, y de todo

lo que se refiere á la marcha económica del Establecimiento.

2ª Fijar los gastos que deben hacerse cada mes, sujetándose al presupuesto anual;

3ª Acordar todo lo relativo á la distribución anual de premios, previo informe de los profesores;

4ª Nombrar al Secretario, Colector, Bedeles, y demás empleados del Establecimiento, de acuerdo con el reglamento interior;

5ª Justificar á los alumnos las faltas de asistencia á las clases, siempre que provenga de justa causa debidamente comprobada, y con previo informe del respectivo profesor; y

6ª Ejercer todas las demás atribuciones que les conceden la ley y los reglamentos.

Art. 138. Las Juntas Administrativas formularán el presupuesto para el año económico, y lo presentarán al Consejo Superior, en los primeros días del mes de Noviembre de cada año.

Los egresos se sujetarán necesariamente á los ingresos, y no se colocará partida alguna en globo, excepto cuando se trate de reparaciones del edificio, compra de material, etc. etc., pero en estos casos se harán las especificaciones en pliego separado.

Art. 139. Si los presupuestos presentados oportunamente y en la forma debida al Consejo Superior, no fueren aprobados y devueltos por éste, hasta el 28 de Febrero, la Junta Administrativa podrá ordenar que se pongan en vigencia, provisionalmente, y pondrá el caso en conocimiento del Consejo Superior.

CAPITULO V

De las Facultades

Art. 140. En cada una de las Facultades de enseñanza superior habrá un Decano, un Subdecano, y los profesores principales y sustitutos correspondientes á los diversos ramos de enseñanza.

El Consejo Superior señalará el número de estos profesores, y las materias que cada uno deba enseñar, previo informe de la respectiva Facultad.

Art. 141. El Decano y Subdecano serán elegidos en el mes de Enero de cada dos años, por la Junta de profesores de la Facultad.

Por falta ó impedimento de los Decanos, los Subdecanos ejercerán todas las atribuciones que á aquellos les correspondan.

Art. 142. Son atribuciones de las Facultades:

1^a Formular su reglamento interior que lo someterán á la aprobación del Consejo Superior;

2^a Examinar y calificar los documentos habilitantes que presentaren los candidatos á los títulos académicos de la enseñanza superior.

3^a Informar al Rector del Establecimiento acerca del número de asignaturas y de profesores que requiera la buena organización de la enseñanza;

4^a Presentar las ternas para el nombramiento de profesores interinos de la Facultad, en los casos determinados por la ley;

5^a Señalar el número mínimo de lecciones que, en la semana, debe dictar cada profesor;

6^a Aprobar al principio del año escolar, los programas que deben presentar los profesores, de las asignaturas que les corresponden; y

7^a Ejercer las demás atribuciones que les conceden la ley y los reglamentos.

Art. 143. Cada Facultad puede conceder como premio, al fin del año escolar, la exoneración total ó parcial del pago de los derechos de los grados, á dos de los alumnos que, durante todos los cursos, hubieren observado buena conducta escolar, manifestado asidua dedicación al estudio y obtenido votación de primera clase en los exámenes.

Art. 144. Son atribuciones de los Decanos:

1^a Ejecutar y hacer cumplir las leyes y reglamentos en la parte que les corresponde, así como los acuerdos y resoluciones dictadas por la Facultad;

2^a Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Facultades;

3^a Expedir de acuerdo con la Facultad, los informes que les pidiere el Rector del Establecimiento;

4^a Velar porque la enseñanza se dé con la amplitud determinada en los programas aprobados por la Facultad;

5^a Visitar con frecuencia las clases, cuidando del cumplimiento exacto de los deberes académicos de los profesores y de los alumnos;

6^a Proponer á la Facultad la organización de los tribunales que deban formarse para los exámenes; y

7^a Ejercer las demás atribuciones que les conceden la ley y los reglamentos.

CAPITULO VI

De los Profesores

Art. 145. Cada una de las cátedras de un Establecimiento de enseñanza secundaria ó superior, tendrá un profesor principal y un sustituto, nombrados de conformidad con esta ley.

Art. 146. Para ser profesor de un Colegio de enseñanza secundaria se necesita tener veintiún años de edad, por lo menos, haber obtenido el título de Bachiller, y ser de notoria buena conducta.

El Consejo Superior, con informe del Rector del Colegio, podrá dispensar de la condición del Bachillerato, cuando se trate de proveer las cátedras de la sección inferior y de las especiales, ó de profesores extranjeros que se hayan contratado para la enseñanza secundaria.

Art. 147. Para ser profesor de la enseñanza superior se necesita tener veinticinco años de edad, por lo menos, haber obtenido el título de Licenciado ó de Doctor en la respectiva Facultad, y ser de notoria buena conducta.

El Consejo Superior, previo informe del Rector del Establecimiento, podrá dispensar de la condición del título, cuando se tratare de la Facultad de Ciencias, ó de profesores extranjeros que se hayan contratado para la enseñanza superior.

Ar. 148. Los profesores de las Universidades y de los Colegios son principales ó sustitutos; los principales pueden ser titulares ó interinos.

Son profesores titulares los que han sido elegidos para una cátedra, en concurso; interinos los que sirven la clase por nombramiento del Consejo Superior hasta que se convoque el concurso; y sustitutos los que

han sido elegidos para que reemplacen á los principales, en los casos determinados por la ley y los reglamentos.

Ar. 149. El Consejo Superior determinará el modo y forma de proveer las clases por concurso, y señalará la fecha en que éste debe verificarse, de acuerdo con el reglamento especial que debe dictar para el efecto.

Art. 150. El profesor que haya obtenido una cátedra por concurso, tiene la propiedad de ella por el término de diez años.

Vencido el término anterior se proveerá la cátedra mediante nuevo concurso. En éste, tendrá el profesor titular que se halle desempeñando el cargo, el derecho de preferencia sobre todos los demás opositores, en igualdad de condiciones.

Art. 151. Mientras no se provea la clase por concurso, continuará el titular que esté desempeñándola, con todas las prerrogativas que la ley concede á los profesores titulares.

Art. 152. Los profesores extranjeros contratados por el Gobierno para los Establecimientos de enseñanza secundaria ó superior, serán considerados como titulares por el tiempo de su contrata.

Art. 153. A falta de profesores titulares, el Consejo Superior proveerá las cátedras con profesores interinos. Estos serán elegidos previa la correspondiente terna que deberá presentar, ó la Junta General de profesores en los Colegios de enseñanza secundaria, ó la respectiva Facultad si se trata de la enseñanza superior.

Art. 154. Los profesores interinos durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos si no se verificase el concurso para la provisión de la clase.

Art. 155. Los profesores sustitutos serán elegidos, á propuesta de los principales, por la Junta Administrativa en los Colegios de enseñanza secundaria, y por la respectiva

Facultad en los Establecimientos de enseñanza superior. Estos profesores durarán un año en sus cargos pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Art. 156. Cuando hubiere más de cincuenta alumnos de enseñanza secundaria en una clase, se formará otra dirigida por el profesor sustituto, distribuyéndose los alumnos por iguales partes, en las dos clases que se establecieron.

Art. 157. Si por cualquier motivo llegaren á faltar los profesores principales y sustitutos, el Rector del Establecimiento nombrará profesores accidentales que desempeñen precariamente el cargo.

CAPITULO VII

De las Secretarías.

Art. 158. Los Secretarios de las Universidades y de los Colegios de segunda enseñanza serán elegidos en el mes de Enero de cada año, por la respectiva Junta Administrativa del Establecimiento.

Art. 159. Para ser Secretario de un Colegio se requiere tener veintiún años de edad, cuando menos, haber obtenido el título de Bachiller y ser de notoria buena conducta.

Para ser Secretario de una Universidad se necesita tener las anteriores condiciones, y además, el Título de Doctor en alguna de las Facultades.

Art. 160. Son obligaciones de los Secretarios:

1^a Asistir diariamente al Establecimiento, á las horas que le señale el reglamento interior;

2^a Extender y autorizar las resoluciones del Rector y de la Junta Administrativa;

3^a Redactar la correspondencia oficial; y

4^a Cumplir las demás obligaciones que les impongan la ley y los reglamentos.

Art. 161. En las Secretarías de las Universidades y de los Colegios deben haber, por lo menos, los siguientes registros: de matrículas, exámenes, inventarios, actas de las sesiones, de asistencia de los profesores y alumnos, y del aprovechamiento y conducta de éstos.

Art. 162. Los libros de matrículas y de exámenes se abrirán y cerrarán en las épocas fijadas en el reglamento interior, debiendo el Secretario poner al pie de la última partida, un certificado que llevará el visto bueno del Rector.

Art. 163. El Secretario para matricular á un estudiante, se cerciorará previamente de que éste ha cumplido con los requisitos que determinan la ley y los reglamentos para obtener la matrícula.

En caso de omisión en el cumplimiento de este deber, la Junta Administrativa podrá imponer al Secretario una multa de diez á cien sucres, sin perjuicio de declarar sin valor la matrícula, según fuere la naturaleza de la omisión.

Art. 164. Los registros de la asistencia de los profesores, serán llevados por el Inspector; los de asistencia, conducta y aprovechamiento de los alumnos, por los profesores respectivos; y los demás, por el Secretario del Establecimiento.

Art. 165. Las formalidades para la expedición de matrículas, certificados de asistencia, exámenes, etc., etc., se especificarán en el reglamento interior de cada Establecimiento.

Art. 166. El Consejo Superior, á petición de la respectiva Junta Administrativa, determinará el número de empleados que deben haber en las Secretarías de las Universidades y de los Colegios.

CAPITULO VIII

Del Régimen Escolar

Art. 167. El Consejo Superior formulará el plan de estudios y los programas á los cuales deben sujetarse la enseñanza secundaria y la superior. Para cumplir con esta obligación, el Consejo exigirá los correspondientes informes á los Rectores de todos los Establecimientos de la República.

Art. 168. En ningún caso un nuevo plan de estudios se pondrá en vigencia después que haya principiado el año escolar, á menos que se trate de reformas cuya implantación no venga en menoscabo del plan ya adoptado.

Art. 169. El Consejo Superior determinará en el reglamento general, el tiempo en que deben principiar y terminar los cursos escolares de la enseñanza secundaria ó superior.

Art. 170. Para ser admitido en un Colegio de enseñanza secundaria es necesario:

1º Tener cuando menos doce años de edad;

2º Haber sido aprobado en un examen general sobre las materias que abarca la enseñanza primaria; y

3º Llenar los requisitos que prescriba el reglamento interior del Colegio.

Art. 171. Los alumnos de los Establecimientos de enseñanza secundaria pueden ser internos ó externos, según se acordare por la Junta Administrativa del Colegio, con aprobación del Consejo Superior.

Art. 172. Para ser admitido como alumno en los cursos de Jurisprudencia ó Medicina, es preciso presentar el título de Bachiller; y para los otros cursos de la enseñanza superior, el Diploma ó título que exija el Consejo Superior de Instrucción Pública en el reglamento general.

Art. 173. Las mujeres que quisieren matricularse en cualquiera de los cursos de enseñanza superior, serán admitidas si presentaren el título de preceptoras, ó fueren aprobadas en un examen de aptitud sobre las materias que designe el Consejo Superior.

Art. 174. Los estudiantes que concurren á las clases de enseñanza secundaria ó superior, pueden ser ó no matriculados, según se propongan ganar ó no los cursos escolares, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Art. 175. Las matrículas se habrirán el día quince del segundo mes de vacaciones, y se cerrarán el quince del primer mes de estudio.

El Superior de cada Establecimiento podrá permitir, por causas justas, que se matricule un alumno hasta treinta días después de vencido este plazo.

Art. 176. En cada mes se fijará un día para que los alumnos diserten por escrito, en presencia del profesor, sobre alguno de los puntos de la asignatura que se cursa.

Art. 177. El número de alumnos internos ó externos que los Colegios de enseñanza secundaria puede admitir, lo determinará, con arreglo á la capacidad del local, el Consejo Escolar de la provincia.

Art. 178. Los alumnos se sujetarán á todas las disposiciones reglamentarias que se establecieren para el buen orden, régimen y disciplina que hayan de observarse en el Establecimiento.

CAPITULO IX

De los Exámenes

Art. 179. Para pasar de un curso inferior al superior inmediato los estudiantes deben rendir el examen ó exámenes correspondientes, en el tiempo y forma que deter-

mine el reglamento general de estudios. Estos exámenes durarán media hora, por lo menos, y solamente podrán aceptarse cuando hayan terminado los cursos del año escolar.

Art. 180. No se podrá rendir un examen sin hallarse aprobado en el inmediato anterior que haya debido presentarse, según los reglamentos y programas de enseñanza pública; ni se podrá pasar á un curso superior, sin haber sido aprobado en los exámenes del inmediato inferior.

Art. 181. Todo alumno para ser admitido á examen deberá previamente presentar, el certificado de matrícula, el de asistencia á la clase, y el recibo del Colector en que conste haber pagado los correspondientes derechos.

El certificado de asistencia será expedido por el profesor respectivo, y en dicho certificado se expresará, el número de faltas del alumno, la conducta que hubiere observado, y el grado de aprovechamiento alcanzado durante el año escolar.

En los respectivos reglamentos de la Universidad y de los Colegios se fijará el número de faltas de asistencia á las clases, que determine la pérdida del curso escolar. Tal señalamiento se hará tomando en cuenta el número de clases que hayan de recibir los alumnos, en el transcurso del año de estudio.

Art. 182. Los exámenes en los Colegios de enseñanza secundaria se rendirán ante el tribunal compuesto del Rector y de dos profesores, uno de los cuales debe ser el de la clase. Por impedimento de estos, el Rector designará á cualquiera otro de los profesores principales ó sustitutos del Establecimiento.

Art. 183. El tribunal para los exámenes de la enseñanza superior, se formará por el Decano y dos profesores de la respectiva Facultad, uno de los cuales debe ser el de clase. Por impedimento de éstos, el Decano llamará al profesor principal ó sustituto que debe reemplazar al que falte.

Art. 184. El Rector en los Colegios de enseñanza secundaria puede comisionar á los Inspectores, ó á uno de los profesores, para que presidan los exámenes, cuando se hallare impedido de hacerlo por sí propio, ó en el caso de ser necesario constituir dos ó más tribunales, si así lo requiere el número de alumnos que deban ser examinados.

Art. 185. De igual manera, en los exámenes de la enseñanza superior, el Decano puede comisionar al Subdecano, ó á uno de los profesores de la Facultad, para que presidan los exámenes, cuando se hallare en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

Art. 186. Los Rectores de las Universidades y de los Colegios exigirán á los profesores, que treinta días antes de los exámenes con que finaliza el año escolar, le presenten los programas á los que deban ceñirse examinadores y alumnos.

Estos programas deben necesariamente circular entre los estudiantes, treinta días antes, por lo menos, de aquel en que hayan de comenzar los exámenes.

Art. 187. Para la calificación de los exámenes deben los examinadores tomar en cuenta, no solamente el desempeño del alumno en el acto de prueba, sino también su aplicación, aprovechamiento, asistencia y conducta escolar durante todo el curso.

Para calificar los exámenes, el Consejo Superior prescribirá en el reglamento general, cuáles han de ser los signos que deban adoptarse para el acto de la votación.

Art. 188. El alumno cuyo examen no fuere aprobado, no podrá presentarse á otro posterior, sino después de transcurrido el tiempo y llenadas las condiciones que se determinarán en el reglamento de estudios.

El que no fuere aprobado por dos ocasiones en la misma materia, no será admitido á nuevo examen, en ninguno de los Establecimientos de enseñanza pública secundaria ó superior.

CAPITULO X

De los Grados y Títulos

Art. 189. Terminados los cursos escolares de la sección inferior de la enseñanza secundaria, los alumnos podrán obtener de la Junta Administrativa del Colegio, un título que acredite los estudios hechos y el aprovechamiento.

Sin este título ó diploma no podrán matricularse en ninguna de las secciones superior ó especiales.

Art. 190. Concluídos los cursos escolares de la sección superior, podrán los alumnos, previo el examen general que versará sobre todas las materias, optar al título de Bachiller en Filosofía.

Art. 191. De igual manera, los alumnos que hubiesen terminado los cursos escolares que comprenda una sección especial, podrán, previo el examen general que versará sobre todas las materias, obtener el título correspondiente al estudio que hubieren concluído.

Art. 192. Los exámenes para optar al título de Bachiller, ó á cualquiera otro de las secciones especiales, se han de rendir ante un tribunal formado por el Rector y cuatro profesores del Colegio Nacional que, por resolución del Consejo Superior, tuviere la facultad de recibir estos exámenes.

Art. 193. No se podrá fijar el día para los exámenes generales, sin que se haya aprobado previamente por la Junta Administrativa del Colegio, una disertación escrita

que debe presentar el alumno, sobre la tesis que se le designare. El plazo que ha de dársele para que prepare y presente la disertación, así como la manera de escoger la tesis, y otras reglas aplicables al caso se determinarán en el respectivo reglamento.

Art. 194. Las Juntas Administrativas de los Colegios que tienen la facultad de recibir los exámenes generales de la sección superior ó de las especiales, podrán expedir los títulos correspondientes á dichos estudios, una vez que los exámenes se hayan presentado conforme á las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 195. Los títulos de la enseñanza superior son los de Licenciado ó de Doctor, en cualquiera de las Facultades.

El Consejo Superior, en el reglamento general, determinará los requisitos y estudios que son precisos para obtener el uno y el otro de los mencionados títulos.

Art. 196. El tribunal para examinar en los grados de Licenciado ó de Doctor, se compondrá del Decano y de cuatro profesores de la respectiva Facultad.

Para proceder á este examen será preciso que se haya aprobado previamente, por la Facultad, la disertación escrita que debe presentar el alumno, de la tesis que hubiera elegido de entre las materias comprendidas en el examen.

Art. 197. La Facultad ante la cual se hubiere rendido el examen, tendrá el derecho de expedir los títulos de Licenciado ó de Doctor, una vez que el alumno haya cumplido con las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 198. El Consejo Superior tendrá la facultad de declarar la nulidad de los títulos de la enseñanza secundaria ó superior, siempre que alguna persona lo solicitare, dentro de los dos años subsiguientes, probando haberse obtenido el título mediante documentos falsos.

CAPITULO XI

De los Estudios hechos en el Extranjero

Art. 199. Los certificados de exámenes expedidos en Establecimientos oficiales extranjeros, tendrán tanto valor como los de los Establecimientos nacionales, siempre que se presentaren debidamente legalizados.

Art. 200. Los que quisieren optar á un grado académico ó á un título, presentarán los certificados de los estudios que hubieren hecho, ante la respectiva Facultad, ó la Junta Administrativa, según los casos.

Si la Corporación encontrare que se han estudiado las asignaturas correspondientes, debida y suficientemente, siendo los documentos auténticos, calificará apto al pretendiente, y le recibirá el examen general.

Art. 201. Los grados académicos y títulos que se hubieren obtenido en Establecimientos oficiales del extranjero, serán reconocidos en el Ecuador, previo el respectivo examen general, que se presentará ante la autoridad competente para expedir el título de que se tratare.

Art. 202. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá, salvo lo que se estipulare en tratados públicos sobre libertad profesional; en estos casos se procederá de acuerdo con lo que se determinase en dichos tratados.

Art. 203. Reconocido el título obtenido en el extranjero, la respectiva autoridad expedirá el que corresponda de conformidad con las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XII

De las Rentas y Gastos

Art. 204. Son rentas de las Universidades y de cada uno de los Colegios de enseñanza secundaria:

1º El producto de sus bienes;

2º Las cantidades asignadas en el presupuesto nacional, ó en cualquiera otra ley ó decreto;

3º Los derechos de matrículas, exámenes, grados y títulos que deben pagar los alumnos;

4º Las donaciones, herencias y legados que se hicieren al Establecimiento; y

5º Los censos ó capellanías que el Gobierno hubiere adjudicado á cada uno de los Establecimientos de Instrucción Pública.

Art. 205. Son además rentas de los Colegios de enseñanza secundaria:

1º Lo que se dejare para el alma del testador, sin determinar de otro modo su inversión, en las mortuorias cuya sucesión se haya abierto dentro de la provincia;

2º Las cosas muebles perdidas en la provincia, cuyos dueños no aparezcan, después de practicadas las formalidades legales para descubrirlos; y

3º Las sucesiones testamentarias ó abintestado que correspondan al Fisco, en la provincia donde se hallare el Colegio.

Art. 206. Si en una provincia no hubiere un Colegio nacional de enseñanza secundaria, las rentas señaladas en el artículo anterior ingresaran al Colegio de la provincia más cercana, que designare el Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 207. En todos los juicios en que tuviere que intervenir un Establecimiento de Instrucción Pública para sostener sus derechos, le representará legalmente la persona

que, para el efecto, designare la Junta Administrativa.

Art. 208. Los bienes de los Establecimientos nacionales de Instrucción Pública no podrán venderse, obligarse, ni arrendarse, sin acuerdo de su Junta Administrativa, y previa autorización del Consejo Superior.

La venta ó arrendamiento de estos bienes se hará en pública subasta, practicada en presencia de un comisionado por la Junta Administrativa.

Art. 209. En los Establecimientos oficiales de enseñanza secundaria ó superior, deben pagarse derechos por las matrículas, los exámenes, los grados y los títulos que se confieran.

Art. 210. Los derechos de matrícula y de examen, serán fijados por la Junta Administrativa del Establecimiento con aprobación del Consejo Superior.

Art. 211. Los derechos que deban pagarse por los grados de Doctor, de Licenciado y de Bachiller, serán de ciento, cincuenta y diez sucres respectivamente

Art. 212. Por los títulos de Agrimensor, Oculista, Dentista y otros semejantes, que dan derecho á ejercer una profesión, se pagarán la cantidad de cuarenta sucres.

Art. 213. Los alumnos de la Facultad de Ciencias no pagarán derechos de ninguna clase; pero los que habiendo sido reprobados en un examen, se presentaren á rendirlo de nuevo, pagarán las cuotas que correspondan según las disposiciones anteriores.

Art. 214. Los que rindieren los grados de Doctor, Licenciado ó Bachiller, pagarán también previamente al examen, las cantidades de treinta, y veinte, y cinco sucres, respectivamente, para la Biblioteca del Establecimiento en que dieren el grado.

Estas cantidades se invertirán precisamente en la compra de libros, bajo la personal responsabilidad del Rector de la Universidad ó Colegio.

Art. 215. Son gastos de las Universidades y de los Colegios de enseñanza secundaria:

1º El pago de sueldos que devenguen los superiores, profesores y demás empleados;

2º Los de conservación, fomento ó adquisición de gabinetes, laboratorios, bibliotecas y museos;

3º Los de conservación y refección del local, de los muebles y útiles de enseñanza;

4º Los de Secretaría y de administración de los bienes; y

5º Cualesquiera otros gastos para los que se hayan fijado la correspondiente partida en el presupuesto anual.

Art. 216. Para que en un Establecimiento nacional de Instrucción Pública pueda hacerse legalmente otros gastos, que no estuvieren comprendidos en el artículo precedente, es necesario que los ordene la Junta Administrativa, con previa aprobación del Consejo Superior.

CAPITULO XIII

De los Colectores de Rentas

Art. 217. Los Colectores de Rentas de los Establecimientos de Instrucción Pública serán elegidos, en el mes de Noviembre de cada dos años, por la respectiva Junta Administrativa.

Los Colectores continuarán en el desempeño de su cargo, hasta el día en que tomen posesión legal del empleo, los que deban reemplazarlos.

Art. 218. La recaudación é inversión de los fondos anotados en el presupuesto de cada Establecimiento, se harán por el Colector, bajo la inspección de la Junta Administrativa.

El Colector tendrá la jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas que pertenezcan al Establecimiento.

Art. 219. El Colector no podrá tomar posesión de su cargo, antes de ser aprobada por la Junta Administrativa del Establecimiento, la fianza que debe prestar, y de haber recibido, bajo inventario, los bienes y objetos que debe administrar.

La fianza prestada por el Colector se enviará al Tribunal de Cuentas para su debido examen y aprobación.

Art. 220. Las atribuciones y deberes de los Collectores de rentas serán especialmente determinados en el reglamento que, con aprobación del Ministro de Instrucción Pública, dictará la Junta Administrativa de la Universidad ó Colegio.

El Colector queda sujeto á todas las prescripciones y responsabilidades de los que administran bienes fiscales, según la Ley de Hacienda.

Art. 221. Las cuentas de los Collectores, se cerrarán, necesariamente, el último día del año económico; y después de ser examinadas por la respectiva Junta Administrativa, se elevarán al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO XIV

De las licencias de los Empleados

Art. 222. Los Rectores pueden conceder licencia hasta por un mes, en cada año escolar, á los profesores y empleados de su dependencia, cuidando de que sean debidamente reemplazados.

El suplemento legal tendrá, en este caso, las dos terceras partes del sueldo del licenciado, quedando para éste, ó para el Establecimiento, la otra tercera parte, según lo disponga el reglamento interior.

Art. 223. La licencia por más de un mes, y hasta tres meses, la concederá el Consejo Superior, á los empleados de enseñanza secundaria ó superior que, con justa causa, la solicitaren. A esta licencia deberán imputarse, todas las parciales que hubiesen obtenido los empleados en el mismo año escolar.

Art. 224. Los Rectores de las Universidades y Colegios obtendrán sus licencias, hasta por tres meses, en cada año escolar, del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 225. Cuando el Rector, los profesores y más empleados, faltaren sin licencia, ó cuando la licencia que hubieren obtenido exceda de un mes, los que les reemplazaren percibirán el sueldo íntegro que corresponde á aquellos á quienes hayan subrogado.

Exceptúase cuando la licencia de estos empleados proviniera de enfermedad grave, debidamente comprobada, ó por causa de enfermedad también grave, ó muerte, de sus padres, hijos ó consorte; en estos casos tendrán derecho al sueldo íntegro, y el subrogante será pagado de los fondos del Establecimiento.

TITULO IV

Disposiciones Generales

CAPITULO I

De la Enseñanza Libre

Art. 226. Llámense Establecimientos de enseñanza libre á todos aquellos que no son fundados ni sostenidos por el Estado, sino por Corporaciones ó por particulares.

Art. 227. Todos los Establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos á la vigilancia de las Autoridades de Instrucción Pública, ya en lo relativo al plan de enseñanza, ya también al orden, la moral y la higiene.

Art. 228. Para poder fundar un Establecimiento de enseñanza pública, se presentará la correspondiente solicitud al Consejo Escolar de la provincia, determinando los ramos de enseñanza que se dictarán, y los que deben formar el Cuerpo docente y administrativo del Colegio.

Art. 229. El Consejo Escolar autorizará que se abra un Establecimiento de enseñanza pública, siempre que reúna estos requisitos:

1º Que los profesores y demás empleados posean las condiciones de moralidad y capacidad que son precisas para el desempeño del cargo; y

2º Que el local sea suficientemente amplio, higiénico, y que tenga los muebles y útiles necesarios para la enseñanza.

Art. 230. La capacidad de los profesores se comprobará con los correspondientes títulos que se determina en esta ley. El Consejo Escolar de la provincia podrá dispensar de la condición del título, cuando se tratare de personas competentes para el desempeño del cargo.

Art. 231. Si el Consejo Escolar no autorizara la apertura de un Establecimiento de enseñanza, podrán los interesados apelar de esta resolución, dentro de los tres días subsiguientes, al Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 232. El Consejo Escolar de la provincia ordenará la clausura de aquellos Establecimientos de enseñanza pública que se abrieren sin su autorización, ó que después de establecidos infringieren alguna de las disposiciones expresadas en este Capítulo. De esta resolución podrán apelar los interesados, dentro de los tres días subsiguientes, al Consejo Superior.

Art. 233. La enseñanza privada que se dé sin abrir cursos públicos, se halla sujeta á la vigilancia de la autoridad escolar, solamente en lo que se refiere á la moral y á la higiene.

En caso de enseñanza inmoral, el Director de Estudios de la provincia privará á los infractores del derecho de enseñar.

Art. 234. Para que sean válidos los cursos hechos en Establecimientos libres de enseñanza pública, secundaria ó superior, tendrán los alumnos la obligación de matricularse en el Colegio oficial de la provincia, y además, rendir sus exámenes de fin del curso, en el mismo Colegio, sujetándose á las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 235. La Autoridad Eclesiástica tiene derecho para fundar sus Seminarios;

pero los estudios que se hagan en ellos servirán tan sólo para la carrera eclesiástica. No obstante, si los alumnos de un Seminario, quisieren aprovechar de sus estudios para optar á títulos académicos, deberán sujetarse á lo dispuesto en el artículo anterior.

Los Seminarios estarán sujetos á las Autoridades de Instrucción Pública, solamente en lo que se refiere á la moral y á la higiene.

CAPITULO II

De las Escuelas Normales

Art. 236. El Ministro de Instrucción Pública sostendrá el número de Escuelas Normales que sea preciso tener en la República; las cuales serán costeadas con los fondos que suministre el Erario.

Art. 237. Los directores y profesores de las Escuelas Normales serán nombrados ó contratados por el Ministro de Instrucción Pública.

Para ser nombrado ó contratado se requiere el título de preceptor de enseñanza primaria, adquirido legalmente en el Ecuador ó en el Extranjero; tener cuando menos veinticinco años de edad; y reunir las condiciones de moralidad y salud que se exige en esta ley para los preceptores.

Art. 238. La duración y el orden de los estudios, y todo lo demás que concierne al régimen de estas Escuelas, se determinará en el reglamento que, para el efecto, expedirá el Ministro de Instrucción Pública.

Las plazas de alumnos de las Escuelas Normales las concederá el Ministro, á los jóvenes, que reúnan en mayor grado, los requisitos señalados en el reglamento,

— 31 —

-102
50191
0190

CAPITULO III

De las Escuelas de Artes y Oficios

Art. 239. El Ministro de Instrucción Pública cuidará de establecer, en cada capital de provincia, una Escuela de Artes y Oficios, destinando para este efecto los fondos que sean necesarios.

Art. 240. Las Escuelas de Artes y Oficios estarán bajo la inmediata inspección del Consejo Escolar de la provincia el cual designará el Director y profesores, fijará sus dotaciones, y dará el reglamento correspondiente, que será sometido á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 241. La enseñanza que se dará en estas Escuelas será gratuita y no causará derechos de ninguna clase. El tiempo que debe durar la enseñanza, la forma de los exámenes y todo lo demás que concierna al aprendizaje, se determinará en el reglamento.

Art. 242. Para ser admitido en una Escuela de Artes y Oficios debe comprobar el solicitante, su instrucción en los ramos de enseñanza primaria que señalare el reglamento, con un examen que rendirá ante uno de los profesores del Establecimiento.

Art. 243. Concluido el aprendizaje en estas Escuelas, el Director de Estudios de la provincia expedirá, en papel común, el Diploma que acredite el oficio que hubiere aprendido el alumno.

Art. 244. El Colector de las rentas de Instrucción Primaria, recaudará también las que estuviesen destinadas para las Escuelas de Artes y Oficios de la provincia. La cuenta de estos fondos los llevará por separado, y no podrá invertirlos en otro objeto que no sea aquel para el cual se hallan destinados.

Art. 245. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables á las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por leyes espe-

ciales, en todo aquello que no se oponga á las leyes y decretos de su fundación.

CAPITULO IV

De las Bibliotecas

Art. 246. La Biblioteca Nacional de Quito estará bajo la inmediata dirección del Consejo Superior, el cual determinará el número de empleados, los sueldos, y todo lo que concierna al régimen de la Biblioteca.

Art. 247. Las Bibliotecas de los Establecimientos de enseñanza secundaria ó superior, estarán bajo la inmediata dirección de la respectiva Junta Administrativa, la cual expedirá el reglamento interior al que deben sujetarse.

Art. 248. La Biblioteca Nacional y las de los Establecimientos de enseñanza, se abrirán al público en los días y horas que determine su reglamento; y en éste se expresarán, además, las condiciones para poder sacar los libros de la Biblioteca.

Art. 249. No se hará en el Ecuador ninguna publicación por la imprenta, sin dar á las Bibliotecas públicas un ejemplar del impreso ó periódico que se publicare.

El editor ó dueño de imprenta, que no cumpliere con este deber, pagará el doble del valor de dicha publicación, en favor de la Biblioteca.

Art. 250. Los Directores de las Bibliotecas no podrán entrar en posesión de sus cargos, antes de ser aprobada la fianza que deben presentar, y sin haber recibido por inventario, los libros y más objetos que deben estar á su cuidado.

El Consejo Superior examinará la fianza que debe presentar el Director de la Biblioteca Nacional, así como la respectiva Junta Administrativa, la que presentare el Bibliotecario de su Establecimiento.

CAPITULO V

De las Becas y Subvenciones

Art. 251. El Consejo Superior de Instrucción Pública fijará el número de becas que, para el aprendizaje de las ciencias y de las artes, deben sostenerse dentro y fuera de la República. Esta fijación la hará de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 252. En el reglamento que expidiere el Consejo Superior, se determinarán los requisitos que deben reunir las personas á las cuales se conceda becas, como también los casos en que éstas han de cancelarse.

Art. 253. La gracia de la beca se pierde:

1º Por expulsión del Establecimiento en donde estudiare el alumno;

2º Por no haberse presentado á examen en dos cursos escolares consecutivos;

3º Por desaprobación de los exámenes finales del curso escolar;

4º Por desaparecer la causa que motivó la adjudicación de la beca; y

5º En los demás casos determinados por la ley y el reglamento.

Art. 254. Corresponde exclusivamente al Consejo Superior la concesión de becas, previo examen de los documentos que acrediten la idoneidad del solicitante; como también declararlas canceladas, en los casos señalados por la ley y el reglamento.

Art. 255. Para conceder una beca será preciso que se otorgue fianza suficiente, á juicio del Consejo Superior, para responder por las cantidades que se reciban del Erario, en los casos que determine el reglamento. El Consejo podrá exonerar de la obligación de presentar esta fianza.

Art. 256. El que haya obtenido una beca está obligado á servir como profesor de

— 00 —
la materia cuyo aprendizaje se le ha costeado, en el Establecimiento de enseñanza que le designare el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 257. Corresponde al Consejo Superior, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, señalar las publicaciones científicas y artísticas que deben subvencionarse, así como también retirar esta subvención, en los casos determinados por el reglamento que expidiere.

CAPITULO VI

De los Sueldos de los Empleados

Art. 258. El sueldo que corresponde á un empleado en la Instrucción Pública se distribuirá por partes iguales, en cada uno de los meses del año escolar, teniendo derecho el empleado al sueldo íntegro de los meses de vacaciones, si hubiere servido en todo el curso, ó la parte proporcional del tiempo que hubiere desempeñado el cargo.

Art. 259. Los sueldos se pagarán mes por mes, y si no hubiere fondos suficientes para cubrir una mensualidad á todos los empleados de un Establecimiento, se demorará el pago hasta que haya la cantidad necesaria; sin que sea permitido saltar de un mes á otro, ni hacer distinciones de ninguna clase. Exceptúanse los sirvientes de la casa, á los que se pagará con preferencia á todo otro empleado.

Art. 260. Cuando cesare un empleado en su cargo sin hallarse pagado de todos sus sueldos, el que le subroge no podrá percibir las pensiones que le correspondan, mientras su antecesor no se halle pagado íntegramente de los sueldos que se le adeudaren.

Art. 261. Los profesores no percibirán los sueldos que les corresponden, cuando por

falta de alumnos no funcionaren sus clases, y en los demás casos determinados por la ley y los reglamentos.

Art. 262. La infracción de lo dispuesto en este Capítulo hace personal y pecuniariamente responsables á los vocales de las Juntas Administrativas, Colectores, y demás empleados que contribuyeren al quebrantamiento de la ley.

CAPITULO VII

De las Jubilaciones

Art. 263. Los profesores que hubieren servido en los Establecimientos nacionales de enseñanza pública, de quince á veinticinco años, tendrán derecho á que se les jubile, siempre que no hayan sufrido las penas de suspensión ó destitución de sus cargos.

Si sus servicios alcanzaren á quince años, tendrán derecho á la mitad, y si á veinticinco años, á todo el sueldo que se hallaren percibiendo al tiempo de la jubilación.

Art. 264. Corresponde al Consejo Superior conceder las jubilaciones á los profesores que lo solicitaren, previo examen de los certificados que comprueben los requisitos expresados en el artículo anterior.

El Consejo expedirá el reglamento en el que se determinarán los certificados que es necesario presentar, así como el procedimiento que se observará para conceder las jubilaciones.

Art. 265. El profesor que haya sido jubilado tendrá derecho, durante toda su vida, al sueldo que se le hubiere asignado en el decreto de jubilación.

Art. 266. Los profesores de enseñanza secundaria ó superior recibirán sus pensiones del Establecimiento en que hubieren presta-

do por más tiempo sus servicios, ó de los fondos comunes, según lo resolviera el Consejo Superior.

De igual manera, los profesores de primera enseñanza recibirán sus pensiones de los fondos comunes, ó de los especialmente destinados para el sostenimiento de la Instrucción primaria, según lo resolviera el mismo Consejo.

Art. 267. Los profesores que escribiesen obras que se adoptaren como textos de enseñanza, ó que sean de reconocida utilidad para la Instrucción Pública, á juicio del Consejo Superior, tendrán derecho á que se les abone, para el efecto de la jubilación, el número de años que el mismo Consejo estimare justo, según la importancia de la obra.

Art. 268. Cuando un profesor jubilado sirviere un cargo público, sólo tendrá derecho á la tercera parte de la pensión que se le hubiere asignado en el decreto de jubilación.

CAPITULO VIII

De las Faltas y sus Penas

Art. 269. Las faltas de los empleados de Instrucción Pública son las siguientes:

1^a Negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

2^a Infracción de las leyes y reglamentos á que deben estar sujetos;

3^a Falta de respeto á los respectivos superiores del ramo de Instrucción Pública; y

4^a Conducta ó enseñanza inmoral.

Art. 270. Las penas que pueden imponerse á los empleados son las que siguen:

1^a La reprensión privada del respectivo superior;

2^a Las multas ó descuentos del sueldo que ganaren;

3^a La suspensión del empleo por uno ó más meses con privación del sueldo; y

4^a La destitución del cargo.

Art. 271. Para la reprensión privada, el superior procederá de una manera verbal sin dejar ninguna constancia escrita.

Art. 272. Por cada falta no justificada de asistencia á la clase, se le impondrá al profesor una multa proporcional á su renta y número de lecciones que debe dar al mes.

Art. 273. Cuando las faltas en un año escolar excedan del número que se señalare en el reglamento general de estudios, el profesor quedará suspenso de sus funciones; con privación del sueldo, hasta el principio del siguiente año escolar.

En el caso de reincidencia en igual ó en mayor número de faltas, en el año escolar siguiente, será destituido del cargo.

Art. 274. Impuesta una multa se comunicará al respectivo Colector, para que éste haga efectivo el cobro, ó proceda á descontarle en el primer sueldo que debe pagar al empleado que ha sufrido el castigo.

Art. 275. Para poder aplicar las penas de suspensión ó destitución del cargo, el Rector del Establecimiento, ó el Director de Estudios, tratándose de los empleados de enseñanza primaria, instruirá el respectivo sumario, con citación del sindicato y del que deba hacer de Fiscal en el juicio.

El Vicerrector, en los Establecimientos de enseñanza secundaria ó superior, ó la persona que designe el Director de Estudios, harán de Fiscales. Por excusa fundada de éstos, el que instruya el sumario nombrará al que deba reemplazarlos en el juicio.

Art. 276. Estos sumarios estarán concluidos dentro de diez días, y fallarán, según los casos, ó la Junta Administrativa del Establecimiento, ó el Director de Estudios de la provincia. De estas sentencias podrán apelar los interesados, dentro del tercero día,

pero el recurso se les concederá en el solo efecto devolutivo.

Del fallo de una Junta Administrativa se apelará ante el Consejo Superior de Instrucción Pública; y de la sentencia del Director de Estudios, ante el Consejo Escolar de la provincia.

Art. 277. Los extranjeros empleados en la enseñanza pública que sirvieren sus cargos por contrato, estarán sujetos á las mismas penas expresadas en este Capítulo; y si se les aplicara la pena de destitución, quedará por el mismo hecho rescindido el contrato.

Art. 278. El empleado en la Instrucción Pública, contra quien se dictare auto motivado, quedará suspenso en sus funciones; y si fuere condenado por crimen ó delito, cesará definitivamente en su cargo.

El Consejo Superior podrá rehabilitarlo cuando hubiere fundado motivo para ello, y en este caso podrá volver á desempeñar cargos en la Instrucción Pública.

Art. 279. Las faltas de los alumnos, empleados subalternos y sirvientes de los Establecimientos públicos de enseñanza, estarán detalladas en los respectivos reglamentos interiores, y serán penados como en ellos se disponga.

No se podrá en caso alguno, imponer penas infamantes ó que martiricen á los alumnos.

Art. 280. El alumno expulsado de un Establecimiento público de enseñanza secundaria ó superior, no podrá ser admitido en otro de igual clase. Para los efectos de esta disposición, el Jefe del Establecimiento dará los correspondientes avisos.

Art. 281. Las penas que se impusieren de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, no eximen de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, según las leyes comunes.

CAPITULO IX

Disposiciones Comunes

Art. 282. El Consejo Superior señalará en el reglamento general, los meses del año que son de estudio y los de vacaciones, pudiendo designar diferentes meses para el Interior y para el litoral de la República.

Determinará así mismo, el tiempo en que deben darse los exámenes de fin del curso escolar.

Art. 283. Los días de descanso durante el curso escolar, serán fijados en los respectivos reglamentos interiores que se expedirán tanto para las Escuelas como para los Establecimientos de enseñanza secundaria ó superior.

Art. 284. Todos los empleados en la Instrucción Pública, á no ser en caso de justa licencia, estarán obligados á servir personalmente sus cargos.

Las licencias no podrán concederse sino por motivos graves, á juicio de la autoridad que deba concederlas, ó cuando lo exija el desempeño de algún otro cargo público.

Art. 285. Ningún profesor podrá desempeñar más de una clase principal en el mismo Establecimiento; y cuando se le encargue de una accesoria, podrá gozar de un sobresueldo proporcional.

Art. 286. El Consejo Superior resolverá si una ocupación en otro servicio público, es ó no incompatible con el cargo de empleado en la Instrucción Pública. Si resolviere lo primero, ordenará que se llame al subrogante legal, y si lo segundo, continuará el empleado en el desempeño de ambos destinos.

Art. 287. Todos los empleados en la Instrucción Pública, aún cuando hayan concluido el período para el que han sido nom-

brados, continuarán ejerciendo sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 288. Cuando antes de terminarse el período legal quedare vacante un cargo de Instrucción Pública, el nuevamente elegido sólo durará hasta el término de aquel período.

Los períodos para la duración de estos cargos principiaron á contarse desde el 1º de Enero de 1907, sea que los nombramientos se hicieren antes ó después de esta fecha.

Art. 289. Las autoridades de Instrucción Pública gozarán de franquicia en su comunicación oficial con las otras autoridades de la República, sea por correo ó por telégrafo.

Art. 290. El dinero destinado para los Establecimientos nacionales de Instrucción Pública, está exento del pago de porte de correo, siempre que su destino no pase de las fronteras de la República.

Art. 291. La importación de instrumentos, aparatos y más útiles para la enseñanza, destinados á los Establecimientos nacionales de Instrucción Pública, no pagarán ningún derecho de Aduana.

Art. 292. Los Establecimientos nacionales de Instrucción Pública estarán exentos del uso de timbres en sus documentos, y deberán actuarse de oficio, y en papel común, sus litigios.

Tampoco serán gravados con contribuciones directas ni impuestos municipales.

Art. 293. Queda derogada la anterior Ley Orgánica de Instrucción Pública, y en general toda disposición legal ó reglamentaria que se opusiere á la presente Ley.



... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...

INDICE

DE LA

Ley Orgánica de Instrucción Pública

TITULO I

Disposicionès Preliminares

	Págs.
Capítulo I.	1
Capítulo II. De las Autoridades de Instrucción Pública.....	2
Capítulo III. Del Consejo Superior de Instrucción Pública.....	2
Capítulo IV. Del Ministro de Instrucción Pública.....	6

TITULO II

De la Enseñanza Primaria

Capítulo I. De los Consejos Escolares.....	8
Capítulo II. De los Directores de Estudios... ..	10
Capítulo III. De las Juntas Inspectoras.....	13
Capítulo IV. De las Escuelas.....	14
Capítulo V. Del Personal Docente.....	16
Capítulo VI. De la Instrucción Obligatoria....	22
Capítulo VII. Del Régimen Escolar.....	24
Capítulo VIII. Del Sueldo de los Preceptores....	25
Capítulo IX. Del local y material escolar.....	26
Capítulo X. De las rentas y gastos de la Enseñanza primaria.....	27

TITULO III

De la Enseñanza Secundaria y Superior

	<u>Págs.</u>
Capítulo I. De la Enseñanza Secundaria....	29
Capítulo II. De la Enseñanza Superior.....	30
Capítulo III. De los Superiores de las Universi- dades y Colegios	31
Capítulo IV. De las Juntas Administrativas...	34
Capítulo V. De las Facultades.....	36
Capítulo VI. De los Profesores.....	37
Capítulo VII. De las Secretarías.....	40
Capítulo VIII. Del Régimen Escolar.. ..	41
Capítulo IX. De los Exámenes.....	43
Capítulo X. De los Grados y Títulos.....	46
Capítulo XI. De los Estudios hechos en el Ex- tranjero.....	48
Capítulo XII. De las Rentas y Gastos	49
Capítulo XIII. De los Colectores de Rentas.....	51
Capítulo XIV. De las Licencias de los Empleados	52

TITULO IV

Disposiciones Generales

Capítulo I. De la Enseñanza Libre	54
Capítulo II. De las Escuelas Normales.....	56
Capítulo III. De las Escuelas de Artes y Oficios	57
Capítulo IV. De las Bibliotecas	58
Capítulo V. De las Becas y Subvenciones....	59
Capítulo VI. De los Sueldos de los Empleados	60
Capítulo VII. De las Jubilaciones	61
Capítulo VIII. De las Faltas y sus Penas.....	62
Capítulo IX. Disposiciones Comunes.....	65

